

Decreto para el otorgamiento de grados académicos. 1826

1826

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León. El ciudadano José María Parás, Gobernador del Estado Libre de Nuevo León, a sus habitantes hago saber: que el honorable Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

NUM. 104. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1o. Siendo necesarios y útiles en derecho para varios efectos los grados mayores de Teología y derechos obtenidos en universidad aprobada; y siendo de gravámen por la enorme distancia y costo ir a solicitarlos en la de Méjico; se habilita el seminario Conciliar de Monterrey para conferirlos.

2o. El tiempo necesario de curso y de pasantía los estudios, pruebas, actos, ejercicios, calificaciones y aprobaciones se exigirán con arreglo a las constituciones de la universidad de Guadalajara.

3o. Los doctor-es de universidades aprobadas existentes en la ciudad, harán los exámenes, calificaciones y aprobaciones con arreglo a las constituciones dichas. En falta de Doctores suplirán Licenciados y Catedráticos de la Facultad.

4o. La propina de cada doctor o examinador en grado menor, no excederá de tres pesos; ni de nueve en grado mayor.

5o. El Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral es Conciliario, Rector y Secretario será el que designare la autoridad superior eclesiástica, bajo cuya inspección y gobierno existe el dicho seminario conciliar, aunque no sean doctores.

6o. Esta arreglará todo lo concerniente a la ejecución de este decreto conforme a las constituciones de la citada universidad de Guadalajara.

7o. La autoridad superior eclesiástica, examinará si conviene identificar el grado de doctor con la licencia o licenciatura; omitiendo el acto y el gasto de borla, como no necesario a la calificación de instrucción: é informará lo que le parezca, para que recaiga la resolución de la legislatura.

Y habiendo sido tomado en consideración ec.

Y por cuanto el interés del Estado exige ec.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterrey a 28 de Abril de 1826. Francisco Victoriano de la Garza, presidente. Ireneo Castellón, diputado secretario. José Rafael de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, 1o. de Mayo de 1826. José María Parás. Pedro del Valle, secretario.

1838  
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila. Santiago Vidaurri, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, a todos sus habitantes, hago saber que el Honorable Congreso del Estado ha acordado a favor de la ley que sigue:  
NUM. 104. Se propone al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:  
Art. 1o. Se crea un colegio de estudios para varones en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, y se otorgan los grados de Teología y de Leyes en la Universidad de San Nicolás de los Ríos, en la ciudad de San Nicolás de los Ríos, y se otorgan los grados de Medicina y de Filosofía en la Universidad de San Nicolás de los Ríos, en la ciudad de San Nicolás de los Ríos.  
El tiempo necesario de curso y de prácticas para obtener los grados de Teología y de Leyes, de Medicina y de Filosofía, será el que se establezca en el reglamento que se expidiese para este efecto.  
Los doctores de las universidades españolas existentes en la ciudad de San Nicolás de los Ríos, serán los examinadores de las tesis de Teología y de Leyes, y los doctores de las universidades españolas existentes en la ciudad de San Nicolás de los Ríos, serán los examinadores de las tesis de Medicina y de Filosofía.  
La propina de cada doctor o examinador en grado no excederá de tres pesos ni de nueve en grado mayor.  
El Mariscal de Campo de San Nicolás de los Ríos, Rector y Secretario de la Universidad de San Nicolás de los Ríos, bajo cuya inspección y gobierno existirá el dicho colegio, cuidará de que se cumpla lo que en esta ley se dispone.  
Este decreto comienza a ejecutarse a la fecha de su publicación en el Boletín de San Nicolás de los Ríos.  
La autoridad superior eclesiástica, examinará si conviene otorgar el grado de doctor en Teología o de licenciado, o ambas cosas, como no sea necesario a la celebración de instrucción, o instrucción que se pida, para que se otorgue el grado de doctor en Teología o de licenciado.  
Y todo lo que en esta ley se dispone se cumplirá en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila.  
Dado en San Nicolás de los Ríos, a 28 de Abril de 1838. Francisco Victoria de la Cruz, presidente. José María Pineda, diputado secretario. José María Pineda, diputado secretario.  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, 10 de Mayo de 1838. José María Pineda, Rector del Valle, secretario.

1857

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila. Santiago Vidaurri, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, a todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 13. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, decreta lo siguiente:  
Art. 1o. Se faculta al Ejecutivo para que a la mayor brevedad posible proceda a establecer un colegio civil de instrucción pública, en el local que juzgue más conveniente y a propósito para el efecto.  
Art. 2o. Son fondos para el Colegio Civil:

- I. Un contingente de todas las municipalidades de un tres por ciento de sus rentas.
- II. Una pensión que pagarán por su asistencia los alumnos internos.
- III. La cantidad de cuarenta pesos que pagará cada abogado y escribano que se reciba, al expedirse su título.
- IV. Las dos terceras partes de los productos de registro, revalidación y concesión de mercedes de aguas.
- V. La mitad de las herencias vacantes.
- VI. La mitad de la pensión que pagan todas las herencias, ya sean ex-testamento y abintestato, no siendo directas forzosas, de las cuotas que señala el artículo 70 de la ley de 10 de Agosto del presente año.
- VII. La misma pensión y en igual cuota que pagarán todos los legados y mandas, sean de la clase que fueren.
- VIII. La cantidad de cuatro mil pesos que por esta vez se señala de los fondos públicos, cubiertos que sean los gastos de administración, para que el Gobierno lleve a efecto esta ley, mandando empezar la construcción del edificio.

Art. 3o. La recaudación de estos fondos se hará por la Tesorería del Estado, llevando cuenta por separado; y cuidando el Ejecutivo de su escrupulosa inversión en el objeto a que están destinados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Noviembre 4 de 1857. Ignacio Galindo, diputado presidente. Manuel P. de Llano, diputado secretario. José María Dávila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Noviembre 4 de 1857. Santiago Vidaurri, Jesús Garza González, Secretario.

Art. 4o. Para cada uno de estos cursos, habrá un catedrático que servirá constantemente un mismo período. El reglamento fijará las horas en que deban darse las clases y su distribución para que se explique las materias asignadas a cada año.

Art. 5o. Durante los dos años del período de latencia y el primero del de estudios de filosofía, los alumnos recibirán además lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal; y al efecto habrá también un profesor encargado de dar esta enseñanza, según dispone el reglamento.

Art. 6o. Los estudios superiores de la carrera del foro se cursarán en tres años, haciendo las materias que se expresan, en el orden siguiente:

- Primer año. Prolegómenos del derecho, derecho natural, derecho romano, derecho penal. Misma ley.
- Segundo año. Derecho romano, derecho penal, derecho canónico. Misma ley.
- Tercer año. Derecho romano, derecho penal, derecho canónico.
- Cuarto año. Derecho romano, derecho penal, derecho canónico.

Decreto del Gobierno del Estado de Nuevo León, impreso en hoja suelta, en octubre de 1857. (Transcripción facsímil)

## Funcionamiento del Colegio Civil. 1859\*

1859

Gobernador interino del Estado de Nuevo-León y Coahuila y general en jefe de su guardia nacional, a todos sus habitantes hago saber:

Que siendo una de las más imperiosas necesidades del Estado reorganizar en él la instrucción que se halla completamente desatendida; y convalidando a la dignidad y buen nombre del mismo verificarlo, así en la forma que requieren la ilustración y los adelantos del siglo, como de un modo que satisfaga las exigencias sociales, abriendo a la juventud diversas carreras y facilitándole en todo caso la adquisición de conocimientos que proporcione una educación esmerada; en uso de las facultades que me otorga el decreto número 13 del Congreso del Estado de 4 de Noviembre de 1857, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Art. 1o. Se funda en esta ciudad un colegio civil con los fondos que aplica el enunciado decreto y los más que produzcan los derechos que, por matrículas y exámenes, deberán pagar los alumnos, con arreglo a las cuotas que determinará el reglamento interior.

### Programa de estudios

Art. 2o. La enseñanza que se dé en el colegio, comprenderá la instrucción secundaria o preparatoria, y la superior de las facultades de jurisprudencia y de medicina.

Art. 3o. Los estudios preparatorios son indispensables para entrar a los cursos de las facultades mayores, y se concluirán en dos períodos de dos y tres años, abrazando las materias que se espresan, en el orden siguiente:

### Período de Latinidad

Primero y Segundo Año. Gramática castellana y latina.

### Período de Filosofía

Primer año. Sicología, lógica, metafísica y filosofía moral. Idioma francés.  
Segundo año. Matemáticas, cronología y geografía. Idioma francés.  
Tercer año. Física experimental, cosmografía y nociones de química. Idioma inglés.

Art. 4o. Para cada uno de estos cursos, habrá una cátedra que servirá constantemente un mismo profesor. El reglamento fijará las horas en que deban darse esas cátedras y su distribución para que se expliquen las materias asignadas a cada año.

Art. 5o. Durante los dos años del período de latinidad y el primero del de estudios de filosofía, los alumnos recibirán además lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal; y al efecto habrá también un profesor encargado de dar esta enseñanza, según disponga el reglamento.

Art. 6o. Los estudios superiores de la carrera del foro se cursarán en seis años, incluyendo las materias que se espresan, en el orden siguiente:

### Período de teórica

Primer año. Prolegómenos del derecho, derecho natural, derecho romano, derecho patrio. Idioma inglés.  
Segundo año. Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico. Idioma inglés.  
Tercer año. Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico.  
Cuarto año. Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico.

\* Ordenamiento del Gobierno del Estado de Nuevo León, impreso en hoja suelta, en octubre de 1859, (Transcripción literal).

## Decreto sobre la creación del Colegio Civil. 1857

1857

Gobierno del Estado Libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, Santiago Vidauri, Gobernador del Estado Libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, a todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, decretó lo que sigue:

NUM. 13. El Congreso del Estado Libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, decretó lo siguiente:  
Art. 1o. Se faculta al Ejecutivo para que a la mayor brevedad posible proceda a establecer un colegio civil de instrucción pública, en el local que juzgue más conveniente y a propósito para el efecto.  
Art. 2o. Son fondos para el Colegio Civil:

I. Un contingente de todas las municipalidades de un tes por ciento de sus rentas.  
II. Una pensión que pagará por su existencia los señores iniciados.  
III. La cantidad de cuarenta pesos que pagará cada abogado y escribano que se registre en libro.  
IV. Las dos terceras partes de los productos de registro, reválida y concesión de matrículas de egresar.  
V. La mitad de las herencias vacantes.

VI. La mitad de la pensión que pagan todas las herencias, ya sean ex-testamento y intestato, no siendo dichos foros, de las cuotas que señala el artículo 7o de la ley de 10 de Agosto del presente año.  
VII. La misma pensión y en igual cuota que pagará todos los legados y mandatos, sean de la clase que fueren.

VIII. La cantidad de cuatro mil pesos que por una vez se rebale de los fondos públicos, capiteos que sean los gastos de administración para que el Gobierno libre a efecto esta ley, mandando empicar la construcción del edificio.

Art. 3o. La recaudación de estos fondos se hará por la Tesorería del Estado, llevando cuenta por separado, y cuando el Ejecutivo de su conservación inventará en el objeto a que están destinados.

Lo tanto entendido el Gobernador del Estado, mandádoles imprimir, publicar y circular a fin de que se cumplan.  
Dado en la ciudad de Monterrey, a 4 de Noviembre de 1857. Ignacio Galindo, diputado presidente. Manuel P. de Lara, diputado secretario. José María Davila, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprimen, publiquen, circulen y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Noviembre 4 de 1857. Santiago Vidauri, Gobernador. Juan García Castañeda, Secretario.

#### Período de práctica

Quinto año. Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho de gentes e internacional privado.  
Sesto año. Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho público y administrativo.

Art. 7o. Para la enseñanza de los cursos de teórica habrá cuatro cátedras servidas, por ahora, por dos catedráticos que darán constantemente dos de ellas, una por la mañana y otra por la tarde.

Art. 8o. Los dos años de práctica se estudiarán en una academia de derecho teórico-práctico establecida en el colegio, cuyo profesor explicará en días alternos las asignaturas del derecho de gentes e internacional privado correspondientes al primero, y las del derecho público y administrativo correspondientes al segundo, dando las lecciones de procedimientos judiciales en una clase por semana. La práctica se aprenderá en el bufete de un Abogado asistiendo dos horas diarias, según hoy se acostumbra, a excepción de los días en que haya lecciones de procedimientos.

Art. 9o. El reglamento determinará la parte de las materias designadas que deba estudiarse en cada curso, las horas y duración de las lecciones.

Art. 10o. La carrera de medicina se hará en seis años, estudiando las materias que se espresan por el orden siguiente:

Primer año. Física y Química médicas, Botánica. Idioma inglés.

Segundo año. Anatomía general y descriptiva, y farmacia teórico-práctica. Idioma inglés.

Tercer año. Fisiología y elementos de higiene, anatomía descriptiva, patología general y externa y clínica externa.

Cuarto año. Patología interna, medicina operatoria y clínica externa.

Quinto año. Patología interna, materia médica y terapéutica, y clínica interna.

Sesto año. Medicina legal, obstetricia y clínica interna.

Art. 11o. Para dar los anteriores cursos habrá ocho catedráticos. Las clínicas externa e interna se enseñarán en el hospital civil que va a abrirse, por el director de este establecimiento.

Art. 12o. El reglamento hará la distribución de cada una de las anteriores asignaturas y de las horas de su explicación, para que los alumnos puedan cursarlas en el orden prescrito, sin embargo de la organización que se ha dado a las cátedras.

Art. 13o. Los jóvenes que quieran dedicarse a la carrera de farmacia cursarán en cinco años, previos los estudios preparatorios, las materias siguientes.

Primer año. Las mismas designadas para la medicina.

Segundo año. Farmacia teórico-práctica. Idioma inglés.

Tercer año. Materia médica y terapéutica.

Cuarto y quinto año. Práctica en una botica de profesor legalmente autorizado; concurriendo en el cuarto a la cátedra de medicina legal, a aprender la toxicología por todo el tiempo que dure la explicación de esta materia.

Art. 14o. El director del colegio procurará, eficazmente que, desde el primer año de filosofía, en adelante, los alumnos por medio de academias extraordinarias que desempeñará él mismo y distribuirá entre los profesores, según lo juzgue más cómodo, reciban la instrucción gradual conveniente en las materias de humanidades; de modo que al concluir la profesión respectiva, resulte que han hecho un curso completo de este ramo, comprendiendo la historia universal y la particular de México, la literatura general con los ejercicios correspondientes de análisis y composición literaria, y para los pasantes de jurisprudencia, la elocuencia forense.

Art. 15o. Empeñará además sus esfuerzos, y la junta de catedráticos le impartirá toda cooperación para lograr que el colegio tenga, cuanto antes, una biblioteca provista de las obras que puedan servir para mayor adelantamiento de los jóvenes, y un gabinete de los aparatos, instrumentos y máquinas que requiera la enseñanza de las cátedras experimentales, a fin de que éstas puedan llenar cumplidamente su objeto.

Art. 16o. Se cuidará así mismo de que los alumnos adquieran en el instituto la debida educación moral y civil, adoptando modales finos y atentos, y que en las horas de recreo se entretengan en distracciones provechosas y honestas, como los ejercicios gimnásticos que deberán establecerse, luego que esto sea compatible con los recursos del colegio.

#### Exámenes, premios y títulos profesionales.

Art. 17o. Concluido el año escolar, los alumnos serán examinados en el colegio sobre las materias del año, del periodo de estudios, o de la carrera que hubieren cursado; y sólo que resulten aprobados podrán pasar de un curso a otro, de los estudios preparatorios a las facultades mayores y de la teoría a la práctica, o ser después de ésta admitidos a las pruebas de aptitud que habilitan para el ejercicio de las profesiones.

Art. 18o. Además de estos exámenes privados, habrá exámenes públicos generales y particulares, conforme lo disponga el reglamento del colegio.

Art. 19o. Se concederán anualmente premios a alumnos del establecimiento que se hubieren distinguido por su aprovechamiento en las clases a que pertenezcan, y los habrá también de urbanidad, de aplicación y de moralidad o buena conducta. El reglamento determinará el número de ellos, el modo de obtenerlos, las credenciales y concesiones en que deban consistir y todo lo concerniente a este punto.

Art. 20o. Los jóvenes que hubieren cursado cualquiera de las facultades a que se refiere el presente decreto, según quedan reglamentadas, podrán pretender que se les autorice para ejercerla por medio del título o diploma correspondiente, previos los exámenes profesionales y demás requisitos acostumbrados, en los mismos términos que hoy se practica por el Supremo Tribunal de Justicia y el consejo de salubridad de esta capital en su caso.

Art. 21o. Se prohíbe toda simultaneidad que no esté prevenida por este decreto, abono, permuta y dispensa de años escolares o exámenes, sea cual fuere el motivo de la solicitud, y no se dará curso a ninguna instancia de este género.

#### Régimen y gobierno del establecimiento

Art. 22o. Se admitirán en el colegio civil alumnos internos y externos. El reglamento prescribirá las condiciones con que deben ser recibidos, la ropa y utensilios que deban tener y las pensiones que hayan de pagar unos y otros.

Art. 23o. El colegio tendrá, para su gobierno, un director y los demás empleados que determinará la planta respectiva y que nombrará por ahora el Gobierno, mientras que el reglamento establece lo conveniente sobre esto. El mismo reglamento designará también sus deberes y atribuciones, y la referida planta las gratificaciones que hayan de percibir, entre tanto que los fondos del colegio permitan la asignación de sueldos proporcionados.

Art. 24o. La reunión de todos los catedráticos presidida por el director, formará la junta directiva y el consejo de disciplina del mismo colegio, cuyas facultades y atribuciones también determinará el reglamento.

Art. 25o. Esta junta proveerá así mismo todo lo conducente a la apertura de matrículas, duración de los cursos, distribuciones y demás puntos del régimen del instituto y de su economía interior.

Art. 26o. Conforme al artículo 3o. del decreto de 4 de Noviembre de 1857, la Tesorería del Estado recaudará los fondos pertenecientes al colegio y los entregará al administrador de éste, según los vaya recogiendo, para su manejo e inversión en el objeto a que están destinados con dependencia inmediata del director y de la junta, ejercida bajo el cuidado e inspección del Gobierno en la forma que acuerde el reglamento, como lo previene el citado decreto. Sólo las pensiones escolásticas, derechos de matrícula y demás de esta clases, como que se han de causar en el mismo colegio, las recaudará por sí al administrador.

#### Disposiciones transitorias

Art. 27o. El colegio se instalará en la casa episcopal de esta ciudad, mientras se concluye el edificio que se está construyendo al efecto.

Art. 28o. Las cátedras se irán abriendo sucesivamente, según se vayan necesitando porque haya alumnos que las cursen.

Art. 29o. Los alumnos que al tiempo de la instalación del colegio acrediten haber cursado latinidad, conforme a las disposiciones o estatutos vigentes, podrán ser admitidos a los estudios de filosofía; y los que hayan concluido los correspondientes a ésta en la misma conformidad, podrán pasar desde luego a las facultades mayores. A todos los cursantes, así de estudios preparatorios como de los superiores de cualquier carrera, se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho, según aquellas disposiciones, y podrán seguir el curso que les corresponda con arreglo al presente decreto.

Art. 30o. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho según las leyes anteriores; quedando obligados a completar los tres años de práctica que hoy hay establecidos y a concurrir, por el tiempo que les falte, a las cátedras de este período cuyas asignaturas no hayan estudiado.

Art. 31o. Las matrículas, por esta vez, se abrirá el 5 de Noviembre próximo, cerrándose el 30 del mismo. Después de esta fecha, sólo por causa grave a juicio del director, se podrán admitir todavía los alumnos que se presenten, lo más tarde hasta el primero de Enero.

Art. 32o. Se suprime la cátedra de leyes que existe en esta capital servida a espensas del tesorero público.

Art. 33o. Las becas de dotación del Estado que hoy hay en el Seminario conciliar de esta ciudad, se trasladan al colegio civil y serán en lo sucesivo las becas de gracia de este establecimiento, en el número que prescribe el decreto de su creación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, a 30 de Octubre de 1859.

José S. Aramberri

Manuel Z. Gómez,  
Secretario